REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **Fecha: 29/08/2023** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00253	Verbal	MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ	YARDELY DELGADO MUÑOZ	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	30/08/2023	5/09/2023
2015 00194	Sucesion	MONICA LOZANO DE CHARRY	GRACIELA OSORIO DE LOZANO	Traslado de Reposicion CGP	30/08/2023	1/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 2020-253

JORGE VALDERRAMA <valderrama.demil@gmail.com>

Jue 3/03/2022 3:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Señor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO INEXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDADO: WUILLIAN VARGAS MEDINA CC 7.698.534
DEMANDANTE: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ CC 12.192.422
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ CC 1075.237.993

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.724.471 de Neiva Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional no. 173.935 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación del señor WUILLIAN VARGAS MEDINA conforme al poder que adjunto al presente escrito, estando dentro del término legal otorgado para ello, me permito de la forma más respetuosa contestar la demanda de la cual allego en formato PDF junto con el poder y los anexos.

Requiero respetuosamente el acuso de recibo del presente correo, para efecto de las constancias procesales.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
ABOGADO ESPECIALIZADO

Neiva, 3 de marzo de 22

Señor (a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO INEXISTENCIA DE CONTRATO
DEMANDADO: WUILLIAN VARGAS MEDINA CC 7.698.534
DEMANDANTE: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ CC 12.192.422
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ CC 1075.237.993

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.724.471 de Neiva Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional no. 173.935 del C. S. de la Judicatura, obrando en representación del señor WUILLIAN VARGAS MEDINA conforme al poder que adjunto al presente escrito, estando dentro del término legal otorgado para ello, me permito de la forma más respetuosa contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos;

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO conforme se evidencia en el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, el cual registra como numero de matricula 200-40931 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO conforme a lo indicado en la escritura publica No 1575 del 20 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria primera del círculo de Neiva, de la cual se obtuvieron copias de manera directa por parte de mi mandante, las cuales detallan las condiciones indicadas en este hecho.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA lo allí indicado en lo que refiere al presunto negocio efectuado entre los demandantes y la finalidad del mismo, por ello debe ser probado.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA lo indicado en el presente hecho, por ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relacion personal, comercial y/o contractual entre los señores YARDELI DELGADO y la demandante DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ, deberá ser aclarada por la misma dentro del escenario procesal que corresponda. NO ME CONSTA lo indicado en el presente hecho en relación con las intenciones que hubiera tenido el señor YARDELI DELGADO en el desarrollo de las relaciones personales con la demandante DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO lo afirmado en el presente hecho, dado que en ningún momento mi representado contactó a la demandante DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ para ningún tipo de cita, en virtud de que en primer lugar y para esa fecha no la conocía y por ende no tenía su número de celular, en segundo lugar porque para esa fecha tampoco existía en mi representado intereses alguno

en contactarse con la demandante ROMERO CHAVEZ, y mucho menos para tratar temas referentes al inmueble que había adquirido el Demandado bajo condiciones y circunstancias legales. Contrario a lo indicado en el presente hecho, fueron los demandantes MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ quienes acudieron en busca de mi representado, donde lo increparon y le exigieron que suministrara información respecto de la compra del bien inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, a lo que mi representado ilustro el certificado de libertad y tradición del mismo, junto con la escritura publica y todos los soportes que estructuraban el negocio jurídico, con el fin de evidenciar su legítimo derecho

HECHO SEXTO: ES CIERTO que en la reunión sostenida entre los demandantes y mi representado, este último recalco su derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05 y para tal efecto ilustro ello con el certificado de libertad y tradición del inmueble, caracterizado con folio de matricula 200-40931 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva – Huila.

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO lo indicado en este hecho, el cual esta fundado en acusaciones temerarias e ilegales, que configuran bajo el presupuesto de la norma penal el delito de CALUMNIA, y por ello mi representado a través del suscrito presentó denuncia formal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra de los demandantes, con el fin de que se investigue su conducta contraria a la ley.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO PARCIALMENTE en lo que refiere a la existencia de la escritura pública No 076 otorgada en la Notaria Única de mercaderes (Cauca) el 27 de marzo de 2018. De igual forma ES CIERTO el hecho que la mencionada escritura publica no adoptó los protocoles legales previamente establecidos, esto es la respectiva Biometría y que la misma fue otorgada por un notario encargado. NO ES CIERTO que la escritura otorgada por la notaria de mercaderes (Cauca) haya sido falsa en cuanto a su otorgamiento, pues según lo indicado por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva dentro del respectivo proceso administrativo, se constato que la escritura si es existente, fue otorgada por autoridad competente y por tal razón no se procedió al folio de matricula. NO ME CONSTA en cuanto a la falsedad personal indicada por el apoderado demandante, la cual deberá ser decretada por una autoridad competente. ES CIERTO que mi representado WILLIAN VARGAS MEDINA adquirió bajo la modalidad de compraventa con pacto de retroventa el inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, lo cual fue perfeccionado mediante la escritura pública número 633 del 19/04/2018 otorgada por la notaría primera de Neiva.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO lo indicado por los demandantes en el presente hecho, como quiera que mi representado el señor Vargas Medina tenía la posesión y tenencia del bien inmueble al momento de que los demandantes llegaron al mismo, con la intención de apropiarse por vías De hecho del inmueble. Dichos actos perturbatorios fueron acompañados de algunas autoridades de policía y fiscalía, quienes pretendieron intimidar al señor willian Vargas con situaciones judiciales en su contra si no entregaba el inmueble a los denunciados. No obstante y acudiendo a lo dispuesto por la ley 1801 de 2016, el denunciante WILLIAN VARGAS, invoco el procedimiento verbal inmediato y querello a los hoy denunciados ante la policía Nacional, quienes mediante la adopción de decisión policiva impusieron medida correctiva en contra de los denunciados *MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ,* ordenándoles cesar los actos perturbatorios realizados y amparando en statu – quo del

demandante WILLIAN VARGAS MEDINA sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05.

HECHO DECIMO: Este hecho se subdivide en varios hechos y se responderá en tal sentido;

- 10.1.1. **ES CIERTO** el inicio por parte de los demandantes de la actuación administrativa ante la oficina de instrumentos públicos de Neiva, dentro de la cual pretendían bloquear el folio de matrícula 200-40931 del inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05. Dicha actuación fue despachada desfavorablemente a los intereses de los demandados, bajo el argumento de que la escritura publica si existió, fue otorgada por una autoridad competente y fue debidamente registrada, razón por la cual no se dispuso el bloqueo del folio de matrícula referido.

- 10.1.2 **ES CIERTO** lo indicado en este numeral del hecho relacionado.

- 10.2 **NO ME CONSTA** la existencia de la denuncia, como quiera que la misma, aunque fue relacionada como anexo, no fue allegada en el traslado de la demanda.

- 10.2.1. **NO ME CONSTA** lo indicado en este numeral del hecho relacionado, como quiera que lo allí indicado corresponden a situaciones propias de la investigación, la cual según lo indicado por los demandados apenas está en curso de investigación y por ello no puede llevar a conclusiones sobre la existencia o no de los delitos denunciados, lo cual deberá ser decretado por un Juez penal de la Republica en desarrollo del respectivo proceso penal.

- 10.2.2. **ES CIERTO PARCIALMENTE** en cuanto a la adopción de la decisión emanada del Juzgado Cuarto de Control de Garantías de Neiva, el cual, a petición de la fiscalía general de la nación, impuso medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05. **NO ES CIERTO** que dentro de la mencionada decisión judicial, se haya concluido de manera concreta, precisa y definitiva la existencia de una conducta punible, como tampoco existió pronunciamiento siquiera mínimo, en relacion con cadenas traslaticias de dominio o de quien fue, es o será el propietario del inmueble. Vale aclarar que el pronunciamiento del Juzgado de Control de Garantías, constituye en si una medida cautelar y por ende no implica una decisión definitiva sobre el bien inmueble y los negocios jurídicos que lo han precedido.

- 10.2.3. **ES CIERTO** que la decisión emanada del Juzgado Cuarto de Control de Garantías de Neiva en relación con la suspensión del poder dispositivo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, fue comunicada a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO que el inmueble actualmente esta en posesión y tenencia de mi representado, quien lo adquirió de buena fe y en las condiciones legales señaladas para ello, siendo a la fecha el único propietario por contar con titulo y modo tal como lo exigen los preceptos legales. NO ES CIERTO que el bien inmueble se encuentre en un incierto jurídico, pues el mismo a la fecha cuenta con un propietario quien celebro un negocio jurídico legitimo y precedido de los requisitos señalados por la ley, tal como lo detalló el pronunciamiento del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva. De otro lado los hechos y negocios jurídicos que precedieron al de mi representado WUILLIAN VARGAS MEDINA, deberán ser aclarados por quienes intervinieron en los mismos, para lo cual y en caso de existir algún tipo de ilegalidad, ella deberá ser decretada de forma

definitiva por parte de un Juez de la republica, quien será el encargado de definir o no la supuesta existencia de una falsedad personal en cuanto al demandado MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo aquí indicado, en razón a que el mencionado poder otorgado por el demandado MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ no fue allegado con el traslado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dentro del presente escrito de contestación de la demanda me permito indicar su señoría que me opongo rotundamente a las pretensiones planteadas por los demandante, haciendo la claridad que ello se efectúa única y exclusivamente en representación del señor Vargas Medina y en lo que refiere al negocio jurídico que se realizará con el señor YARDELI DELGADO, esto es la celebración del negocio jurídico de compraventa con pacto de retroventa sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de matrícula 200- 4090031 el cual fuera perfeccionado mediante la escritura pública número 633 del 19/04/2018, ante la notaría primera del círculo de Neiva y registrada esta última el 23/04/2018 en la oficina de instrumentos públicos de Neiva. Referente a las pretensiones que afectan el negocio jurídico realizado entre el señor Mario Hernán Duarte Méndez y el señor Delgado, el cual presuntamente está precedido de suplantaciones debo indicar que me atengo a lo que se pueda demostrar dentro del proceso. Para tal efecto me permitió de la forma más respetuosa proponer las siguientes excepciones de mérito.

EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO POR WILLIAN VARGAS Y YARDELI DELGADO.

Cómo se ha venido mencionando en la contestación de la demanda, el negocio jurídico celebrado por mi representado WUILLIAN VARGAS MEDINA y el señor YARDELI DELGADO, a la fecha se encuentra vigente y produciendo efectos jurídicos erga omnes, como quiera que la celebración del mismo fue precedida de los requisitos señalados por la ley para efectos del traspaso de dominio del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05. Vale reiterar que la inexistencia de un negocio jurídico se configura ante la ausencia total de los requisitos para ello o la falencia de alguno de los requisitos esenciales, de tal suerte que viciaran su continuidad en el tiempo.

Pero se debe aclarar que el negocio jurídico consistente en la compraventa con pacto de retroventa del inmueble antes referido y que fuera perfeccionado mediante la escritura pública número 633 del 19/04/2018, otorgada ante la notaría primera del círculo de Neiva y registrada el 23/04/2018 en la oficina de instrumentos públicos de Neiva, cuenta con los elementos esenciales del negocio jurídico y se presume legal hasta tanto judicialmente se demuestre lo contrario. Para ello se debe tener en cuenta que los requisitos para obligarse dentro del acto jurídico se reúnen dentro de la compraventa con pacto de retroventa (negocio jurídico), celebrado entre mi representado y el señor YARDELI DELGADO, dentro del cual se obligaron conforme lo dispone el articulo 1502 del Código civil, esto es concurriendo la capacidad de las partes, el consentimiento del acto a realizarse debe estar ajeno a cualquier vicio, el objeto licito y la causa licita. Se debe indicar por demás que el negocio jurídico celebrado entre mi representado y el señor DELGADO, estuvo precedido de un precio de SETENTA MILLONES DE PESOS los cuales entregó la suma de 20 millones de pesos en efectivo y 50 millones de pesos

a través de un cheque de la entidad financiera UTRAHUILCA, debitados de un producto financiero que se encontraba a nombre de la señora CARMEN MEDINA DE VARGAS, madre de mi poderdante, tal como se puede evidenciar en las pruebas allegadas, constituyendo por demás y como garantía adicional otorgada por el señor DELGADO, un título valor para garantizar el pago del dinero entregado, ya que la compraventa incluía una clausula de retroventa dado que el interés principal de mi representado era la de recuperar su dinero junto con los rendimientos que el mismo pudiera generar.

EXISTENCIA Y VIGENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO CELEBRADO POR MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ Y YARDELI DELGADO.

Resulta claro que actualmente no se encuentra demostrada bajo ninguna circunstancia procesal, el hecho de que algún negocio jurídico haya sido viciado, precisando que aunque ello se haya denunciado ante las autoridades penales, deberán ser los jueces de esta especialidad quienes concluyan mediante sentencia judicial, la existencia de una suplantación en la persona del señor MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ, para de esta manera poder configurar el componente violentado dentro del negocio jurídico, que para el caso seria la voluntad de obligarse en el mismo. Pero mientras ello no ocurra todos los negocios jurídicos realizados sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05 se presumen legales, Maxime cuando los mismos han sido celebrados ante autoridades notariales quienes han dado fe de la existencia de los negocios jurídicos, los cuales ya han venido generando efectos jurídicos.

Si lo pretendido por los demandados se encamina a demostrar algún tipo de irregularidad en los negocios jurídicos que precedieron al de mi representado, deberán en primer lugar y exclusivamente atacar dicho negocio para que judicialmente puedan demostrar la existencia de un vicio insubsanable en cuanto a los requisitos esenciales de dicho negocio, de tal suerte que la declaratoria de inexistencia o ineficacia del mismo, pueda repercutir en los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, incluyendo el de mi representado WILLIAN VARGAS MEDINA, quien como se ha venido mencionando con anterioridad, celebro un negocio jurídico de buena fe y bajo los presupuestos legales exigidos para ello.

INEXISTENCIA DE INTERES EN LA CAUSA PARA DEMANDAR POR PARTE DE DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ

Respecto de esta excepción se debe indicar que el interés que legitima a una parte dentro de cualquier proceso, debe guardar estricta relación en cuanto a la ocurrencia de los hechos expuestos y la afectación o beneficio que se pueda obtener del resultado de dicho proceso. Para el caso que nos ocupa tenemos que la demandante DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ en nada legitima su derecho para demandar la inexistencia de los negocios jurídicos aludidos en la demanda, como quiera que nunca ha revestido la condición de propietaria del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, teniendo en cuenta por demás que quien alega haber sido suplantado en la ejecución del negocio jurídico es el señor MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ, planteando ello como fundamento de la petición de inexistencia o nulidad de las escrituras publicas No 076 del 27 de Marzo de 2018 otorgada por la Notaria única de Mercaderes (Cauca) y la escritura publica No 633 del 19 de abril de 2018 otorgada en la Notaria primera de Neiva.

En tal sentido como se observa la señora DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ en nada participa de los negocios jurídicos de los cuales se pretende declarar su inexistencia o nulidad, luego no le reviste interés en la causa para actuar porque los efectos de la sentencia que se pueda proferir dentro del proceso que nos ocupa, no le serian oponibles como quiera que no guarda la condición ni de tenedora ni de poseedora del bien inmueble referido, como tampoco hace parte integral de los negocios jurídicos que se pretenden declarar inexistentes o nulos.

PRUEBAS.

De la manera mas respetuosa solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes;

DECLARACION DE PARTE: Solicito al despacho disponer y citar al señor WUILLIAN VARGAS MEDINA, demandado dentro del proceso, para que efectué su declaraciones frente a los hechos y circunstancias expuestas en la demanda y contestación de la demanda. La notificación del mismo podrá efectuarse por medio del suscrito apoderado.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al despacho decretar como prueba el interrogatorio de los demandantes MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ en la hora y fecha que señale el despacho. De la misma forma solicito el interrogatorio de parte del señor YARDELI DELGADO para que declare sobre los hechos y circunstancias expuestos en la demanda.

TESTIMONIALES: Solicito al despacho citar al señor CARLOS ORLANDO TREJOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.115.381, para que declare sobre los hechos que le consten en relacion con la demanda impetrada.

DE OFICIO: Solicito al despacho muy respetuosamente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Requerir al registrador de instrumentos públicos de Neiva para que allegue toda la documentación relacionada con el proceso Administrativo que se inicio con el fin de analizar la viabilidad o no del bloqueo al folio de matrícula No 200-40931.

- Requerir al comandante de la policía Metropolitana de Neiva y a la oficina de contravenciones de dicha institución, para que allegue copias del proceso policivo iniciado por mi representado WUILLIAN VARGAS MEDINA, dentro del cual se denunció la ocupación de hecho por parte de los señores MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ y DIANA CAROLINA ROMERO CHAVEZ sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, dentro de la cual se amparó la posesión y tenencia de mi representado.

DOCUMENTALES: Ruego al despacho tener como pruebas las siguientes;

- Escritura publica No 076 otorgada en la Notaria Única de Mercaderes Cauca.
- Resolución No 151 del 2018 proferida por el registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

- Certificado de nomenclatura del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05.
- Pagare suscrito por el señor YARDELI DELGADO en favor del señor WUILIAN VARGAS MEDINA.
- Comprobantes emitidos por la entidad UTRAHUILCA de un pago mediante cheque por valor de $50.000.000 en favor del señor YARDELI DELGADO.
- Escritura publica No 633 del 19 de abril del 2018 otorgada por la Notaria primera del circulo de Neiva.

NOTIFICACIONES

- Del suscrito Abogado en la calle 7 No 3 – 67 oficina 606 o al correo electrónico valderrama.demil@gmail.com
- Al demandado en la calle 8 No 1 H 20 de la ciudad de Neiva.
- De los demandados y su apoderado ya son de conocimiento del despacho.

Del Señor Juez,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
CC. 7.724.471 de Neiva Huila
T.P. 173,935 del H. C. S de la J.

RADICACIÓN: 41001400300420200025300

Ismael Andres Perdomo Moncaleano <ismaelandrespm@yahoo.com>

Mar 6/06/2023 10:38 AM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mahedume@hotmail.com <mahedume@hotmail.com>;dianacarolinaromero@hotmail.com <dianacarolinaromero@hotmail.com>;valderrama.demil@gmail.com <valderrama.demil@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA-RAD-2020-00253.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO.

DEMANDANTES: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ Y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ.

DEMANDADOS: YARDELY DELGADO MUÑOZ Y WUILLIAN VARGAS MEDINA.

RADICACIÓN: 41001400300420200025300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.708.775 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No 158.024 del el Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **YARDELY DELGADO MUÑOZ** me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

Anexo: Contestación de la demanda en PDF.

Cordial saludo,

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO

C.C. 7.708.775 de Neiva

T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

ISMAEL A. PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDOMINIO CAJA AGRARIA
Calle 7 No. 6-27 Of. 1103
Celular: 3208530380
e-mail: ismaelandrespm@yahoo.com
Neiva- Huila.

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO.
DEMANDANTES: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ Y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ.
DEMANDADOS: YARDELY DELGADO MUÑOZ Y WUILLIAN VARGAS MEDINA.
RADICACIÓN: 41001400300420200025300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.708.775 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No 158.024 del el Consejo Superior de la Judicatura, como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **YARDELY DELGADO MUÑOZ** me permito dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. ES CIERTO, pues la misma información reportada en el respectivo folio de matrícula del inmueble número 200-40931 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

2. ES CIERTO conforme a lo indicado en la escritura pública No 1575 del 20 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria primera del círculo de Neiva.

3. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

4. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

ISMAEL A. PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDOMINIO CAJA AGRARIA
Calle 7 No. 6-27 Of. 1103
Celular: 3208530380
e-mail: ismaelandrespm@yahoo.com
Neiva- Huila.

6. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

7. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

8. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

9. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

10. Este hecho se subdivide en varios hechos. Así:

10.1. Primera parte, ES CIERTO, según obra en los documentos del proceso se inició una actuación administrativa ante la oficina de instrumentos públicos de Neiva, dentro de la cual pretendían bloquear el folio de matrícula 200-40931 del inmueble ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05.

10.1.1. Segunda parte, ES CIERTO, en oficio del 18 de septiembre de 2018 el Doctor MARTIN EDUARDO TORRES GUERRERO Notario en propiedad del círculo de Mercaderes, manifestó que la escritura No 076 del 27 de marzo de 2018, fue otorgada por la notaria y autorizada por el anterior notario Encargado, sin el procedimiento de cotejo biométrico.

10.2. Tercera parte, ES CIERTO, según lo que se adjunta en la demanda, pero desconozco el estado procesal de la denuncia penal impetrada.

10.2.1. Cuarta parte, ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto a la adopción de la decisión emanada del Juzgado Cuarto de Control de Garantías de Neiva, el cual, a petición de la fiscalía general de la nación, impuso medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05.

10.2.2. Quinta parte, NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

10.2.3. Sexta parte, ES CIERTO que la decisión emanada del Juzgado Cuarto de Control de Garantías de Neiva en relación con la suspensión del poder dispositivo del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 200-40931 ubicado en la calle 18 D sur No 30 - A 05, fue comunicada a la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

ISMAEL A. PERDOMO MONCALEANO
ABOGADO

CONDOMINIO CAJA AGRARIA
Calle 7 No. 6-27 Of. 1103
Celular: 3208530380
e-mail: ismaelandrespm@yahoo.com
Neiva- Huila.

11: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

12. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En mi Calidad de **CURADOR AD-LITEM** de **YARDELY DELGADO MUÑOZ**, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el Proceso. Ya que no fue posible la ubicación del demandado.

EXCEPCIONES:

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo lo que resultare probado en virtud de la Ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representado, aun cuando nuevamente por mi parte intente comunicarme al número celular 3185266440, como también la notificación directa a mi representado a las direcciones obrantes en el proceso, el cual adjunto al Despacho.

Todo se fundamenta en el hecho conforme a la ley, el señor Juez conoce de la Litis, si se encuentra probada alguna excepción que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidos por el Juez en caso de haberse propuesto de manera expresa.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas las que obren en el expediente y las que se recauden en el trámite procesal.

Se anexa, comprobantes de notificación personal a mi representado.

Atentamente,

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
C.C. 7.708.775 de Neiva
T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

INICIO CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS... Actualizar ahora

Busca mensajes, documentos, fotos o person Avanzado Inicio

Corrige estas direcciones de correo electrónico antes de enviar el mensaje: yardel.muñoz@gmail.com, y yardelmuñoz@gmail.com ×

Escribir

Buzón
No leídos
Destacados
Borradores 1
Enviados
Archivados
Spam
Papelera
Menos

Vistas Ocultar
Fotos
Documentos
Correos autoenviad...
Suscripciones

Carpetas Ocultar
+ Carpeta nueva

Para yardel.muñoz@gmail.com yardelmuñoz@gmail.com CC/CCO

Asignación como curador ad litem.

Neiva, 10 de mayo de 2023

Señor

YARDELY DELGADO MUÑOZ

Ciudad

Me permito informar que me asignaron representarlo en el correspondiente proceso, por favor comunicarse conmigo a este correo electrónico o al número celular 3208530380.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO.

DEMANDANTES: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ Y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ.

DEMANDADOS: YARDELY DELGADO MUÑOZ Y WUILLIAN VARGAS MEDINA.

RADICACIÓN: 41001400300420200025300

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que **ACEPTO** la asignación como Curador Ad-Litem, en el cual mediante Auto notificado en estado del 20 de abril de 2023 fui designado como Curador Ad-Litem del demandado **YARDELY DELGADO MUÑOZ.**

Atentamente,

Corrige estas direcciones de correo electrónico antes de enviar el mensaje: yardel.muñoz@gmail.com, y yardelmuñoz@gmail.com

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO

C.C. 7.708.775 de Neiva

T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

Enviar Guardado

INICIO CORREO NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRIDADES VIDA Y ESTILO MÁS... Actualizar ahora

Busca mensajes, documentos, fotos o person Avanzado Inicio

Certificado de P Información y sc Información y sc RADICACIÓN: 4 Undeliverable: R RADICAC

Escribir

Buzón
No leídos
Destacados
Borradores 1
Enviados
Archivados
Spam
Papelera
Menos

Vistas Ocultar
Fotos
Documentos
Correos autoenviad...
Suscripciones

Carpetas Ocultar
+ Carpeta nueva

Para yardel.muñoz@gmail.com
yardelmuñoz@gmail.com
CC/CCO

Asignación como curador ad litem.

Neiva, 10 de mayo de 2023

Señor

YARDELY DELGADO MUÑOZ

Ciudad

Me permito informar que me asignaron representarlo en el correspondiente proceso, por favor comunicarse conmigo a este correo electrónico o al número celular 3208530380.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE CONTRATO, CON PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD DE CONTRATO.

DEMANDANTES: MARIO HERNAN DUARTE MENDEZ Y DIANA CAROLINA ROMERO RAMIREZ.

DEMANDADOS: YARDELY DELGADO MUÑOZ Y WUILLIAN VARGAS MEDINA.

RADICACIÓN: 41001400300420200025300

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.708.775 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado número 158.024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito manifestar que **ACEPTO** la asignación como Curador Ad-Litem, en el cual mediante Auto notificado en estado del 20 de abril de 2023 fui designado como Curador Ad-Litem del demandado **YARDELY DELGADO MUÑOZ.**

Atentamente,

ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO

C.C. 7.708.775 de Neiva

T.P. No. 158.024 del C. S. de la Judicatura.

Enviar

10-05-2023

318 5266440

Añadir nota

Hoy

4:51 p. m.
Llamada saliente

4:50 p. m.
Llamada saliente

Añadir Compartir Bloquear Más

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

NIT 900.062.917-9

Dirección: Diagonal 25G No 96A - 55 PBX: (601) 4722005

Bogotá D.C.

Dirección General

RECIBO DE VENTA

"Servicios Postales Nacionales S.A.S. es una Entidad de Derecho Público, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos establecidos en los Artículos 38 y 49 de la Ley 489 de 1998". Somos Grandes Contribuyentes (Resolucion 012220 26 de diciembre de 2022) Somos Autoretenedores (Resolución 1005 de diciembre 2 de 2008). IVA Régimen Común. Somos Agentes de Retención de IVA - Actividad Económica CIIU 5310 (Actividades Postales Nacionales).

Resolución DIAN N° 18764029089688 Fecha: 19/05/2022

Numeración Autorizada 5.005.001 hasta 5.015.000

Factura Número 1254-5009225

NEIVA - NEIVA

No Factura	1254-5009225
Orden de Servicio	236281105-638
Fecha	18/05/2023 12:02:15 pm
Cajero	LINA SANDOVAL
C.C.	7708775 ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO

Servicio Postal

Nombre	Cant	Valor Declarado	Peso gr	Valor
CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023	2	$20.000,00	2002	$24.500,00
		GUIAS		
CU003475796CO	CU003475805CO			
Totales	2	$20.000,00	2002	$24.500,00

Valor Flete	$24.500,00
Costo Manejo	$0,00
Tarifa Total	$24.500,00
SUBTOTAL	$24.500,00
IMPUESTOS	$0,00
DESCUENTOS	$0,00
SEGUROS	$0,00
TOTAL PAGAR	$24.500,00

Forma de Pago	Valor
Efectivo	$24.500,00

Consulte su factura electrónica en el correo suministrado

Servicios Postales Nacionales S.A NIt:900.062.917-9 0G 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 018000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410010322
Envio: CU003475796CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: YARDELY DELGADO MUÑOZ
Dirección: CRA25 # 28 - 32 BARRIO LA MERCED
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 760013042
Fecha admisión: 18/05/2023 12:00:35

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023

Centro Operativo : PO.NEIVA
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 18/05/2023 12:00:35
Fecha Aprox Entrega: 26/05/2023

CU003475796CO

7777 485

Remitente

Nombre/ Razón Social: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono: 8711565 -
Código Postal: 410010322
Ciudad: NEIVA_HUILA
Depto: HUILA
Código Operativo: 4015460

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YARDELY DELGADO MUÑOZ
Dirección: CRA 25 # 28 - 32 BARRIO LA MERCED
Tel:
Código Postal: 760013042
Código Operativo: 7777485
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA
Depto: VALLE DEL CAUCA

Valores

Peso Físico(grs): 1.001
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 1.001
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $14.700
Costo de manejo: $0
Valor Total: $14.700 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:
1er 2do

4015 460
PO.NEIVA SUR

401546077774 85CU003475796CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 00967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.c

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
NEIVA – HUILA.

CITACIÓN

Señor: (a)
YARDELY DELGADO MUÑOZ
Carrera 25 N° 28-32 barrio La Merced, en la ciudad de Cali (V)
CALI – VALLE DEL CAUCA

18 de mayo de 2023.
Servicio Postal Autorizado:
SURENVIOS

N° Radicación del proceso:	**Naturaleza del proceso:**	**Fecha providencia:**
41001400300420200025300	Inexistencia del contrato	20/04/2023

Demandante:	**Demandados:**
DIANA CAROLINA ROMERO y MARIO HERNAN DUARTE	YARDELY DELGADO MUÑOZ WILLIAN VARGAS MEDINA

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Dirección electrónica: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Despacho Judicial: Palacio de Justicia de Neiva – Huila.

Empleado Responsable:

_____
Secretario (a).

Parte interesada:

ISMAEL ANDRES PERDOMO M
C.C. 7.708.775 de Neiva (H).
T.P. 158.024 del C. S. de la Judicatura
e-mail: ismaelandrespm@yahoo.com

Trazabilidad Web

N° Guia [ ] Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. CU003475796CO

Fecha de Envio: 18/05/2023 12:00:35

Tipo de Servicio: CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023

Cantidad: 1 Peso: 1001.00 Valor: 14700.00 Orden de servicio: 236281105

Datos del Remitente:

Nombre: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento : HUILA

Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103 Teléfono: 8711565 - 3208530380

Datos del Destinatario:

Nombre: YARDELY DELGADO MUÑOZ Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA

Dirección: CRA 25 # 28 - 32 BARRIO LA MERCED Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/05/2023 12:00 PM	PO.NEIVA	Admitido	
18/05/2023 09:28 PM	PO.NEIVA	En proceso	
22/05/2023 01:20 PM	PO.CALI	En proceso	
23/05/2023 06:09 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
23/05/2023 06:00 PM	CD.LA FLORA	DEVOLUCION (DEV)	
23/05/2023 07:18 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
24/05/2023 05:06 PM	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
24/05/2023 08:01 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
27/05/2023 08:45 AM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
01/06/2023 08:22 PM	PO.NEIVA	devolución entregada a remitente	

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410010322
Envio: CU003475805CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: YARDELY DELGADO MUÑOZ
Dirección: CALLE 18 D SUR # 30 A - 05
Ciudad: NEIVA_HUILA - HUILA
Departamento: HUILA
Codigo postal: 410006240
Fecha admisión: 18/05/2023 12:00:35

4015 470

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//

CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023

Centro Operativo : PO.NEIVA
Orden de servicio:
Fecha Admisión: 18/05/2023 12:00:35
Fecha Aprox Entrega: 23/05/2023

CU003475805CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO
Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103
NIT/C.C/T.I:
Referencia:
Teléfono: 8711565 -
Código Postal: 410010322
Ciudad: NEIVA_HUILA
Depto: HUILA
Código Operativo: 4015460

Destinatario

Nombre/ Razón Social: YARDELY DELGADO MUÑOZ
Dirección: CALLE 18 D SUR # 30 A - 05
Tel:
Código Postal: 410006240
Ciudad: NEIVA_HUILA - HUILA
Depto: HUILA
Código Operativo: 4015470

Valores

Peso Físico(grs): 1.001
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 1.001
Valor Declarado: $10.000
Valor Flete: $9.800
Costo de manejo: $0
Valor Total: $9.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er 2do

4015 460

PO.NEIVA SUR

40154604015470CU003475805CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 001957 de 9 septiembre del 2011

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
NEIVA – HUILA.

CITACIÓN

Señor: (a)
YARDELY DELGADO MUÑOZ
Calle 18D Sur N° 30 A -05 de la ciudad de Neiva
NEIVA

18 de mayo de 2023.
Servicio Postal Autorizado:
SURENVIOS

N° Radicación del proceso:	**Naturaleza del proceso:**	**Fecha providencia:**
41001400300420200025300	Inexistencia del contrato	20/04/2023

Demandante:	**Demandados:**
DIANA CAROLINA ROMERO y MARIO HERNAN DUARTE	YARDELY DELGADO MUÑOZ WILLIAN VARGAS MEDINA

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Dirección electrónica: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección Despacho Judicial: Palacio de Justicia de Neiva – Huila.

Empleado Responsable:

_____
Secretario (a).

Parte interesada:

ISMAEL ANDRES PERDOMO M
C.C. 7.708.775 de Neiva (H).
T.P. 158.024 del C. S. de la Judicatura
e-mail: ismaelandrespm@yahoo.com

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. CU003475805CO

Fecha de Envio: 18/05/2023 12:00:35

Tipo de Servicio: CORR. PRIORITARIA DOCUMENTOS CON CERTI 2023

Cantidad: 1 Peso: 1001.00 Valor: 9800.00 Orden de servicio: 236281105

Datos del Remitente:

Nombre: ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento : HUILA

Dirección: CLL 7 # 6 -- 27 OFICINA 1103 Teléfono: 8711565 - 3208530380

Datos del Destinatario:

Nombre: YARDELY DELGADO MUÑOZ Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CALLE 18 D SUR # 30 A - 05 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/05/2023 12:00 PM	PO.NEIVA	Admitido	
18/05/2023 10:04 PM	PO.NEIVA	En proceso	
18/05/2023 10:07 PM	CD.NEIVA	En proceso	
19/05/2023 08:42 PM	CD.NEIVA	Desconocido-dev. a remitente	
01/06/2023 08:21 PM	PO.NEIVA	devolución entregada a remitente	

recurso de reposición Rad. 2015-194

WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 4:56 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (436 KB)

CamScanner 02-08-2023 16.52.pdf;

Buenas tardes;

con el presente estoy allegando recurso de reposición en el proceso de sucesión de al señora GRACIEL OSORIO DE LOZANO, cuya radicación es 2015-194.

Atentamente;

WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.
Correo electrónico: wilnura@hotmail.com

De: WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 4:53 p. m.
Para: WILSON NUÑEZ RAMOS <wilnura@hotmail.com>
Asunto: CamScanner 02-08-2023 16.52.pdf

Obtener Outlook para Android

WILSON NUÑEZ RAMOS
Abogado
Calle 7 No. 6-27 of. 505
Tel. 8712114 cel. 3114555968 Ed. BanAgrario
Correo electrónico: wilnura@hotmail.com
Neiva.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva
e-mail: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso de sucesión de GRACIELA OSORIO DE LOZANO
Rad. 2015-194

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., correo electrónico: wilnura@hotmail.com, en calidad de apoderado en el proceso de la referencia, concurro a su honorable despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** en forma parcial en contra del auto notificado por estado el día 31 de julio de 2023, por las siguientes razones:

Mi inconformidad radica, en el auto recurrido en forma parcial, su honorable despacho procede a conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia que aprobó el trabajo de partición en el efecto suspensivo.

En el presente caso no se puede otorgar dicho recurso de apelación pues se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía o sea de única instancia, veamos porque:

En los inventarios y avalúos realizado en el Juzgado Quinto de familia de Neiva, el día 9 de junio de 2014, los bienes relictos de la sucesión sumaron la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.170.000,oo), motivo por el cual dicho despacho judicial lo envió a los juzgados municipales por al cuantía.

Para esa época o sea para el año 2014, el salario mínimo fijado por el gobierno estaba en la suma de $616.000,oo pesos, en consecuencia el art. 25 del C.G. del P. reza: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes ($40 smlmv)…

O se para el año que se presentó la demanda y se realizó la diligencia de inventario y avalúos, era de $24.640.000,oo pesos para que el Juzgado civil Municipal conociera de única instancia. Para el caso presente se estableció que los bienes relictos ascendían a la suma de $6.170.000,oo pesos, en consecuencia dicho proceso corresponde a un proceso de sucesión de única instancia, por lo tanto no tiene recurso de apelación, por lo tanto se debe dar aplicación al art. 17 del C.G. del P.

De esta manera dejo sustentado dicho recurso, por lo tanto, le solicito en forma respetuosa revocar en forma parcial el auto recurrido.

Del señor Juez;

WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.
Correo electrónico: wilnura@hotmail.com

Powered by CamScanner